IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV ILLVSTRISSIMI DOMINI DON MICHAELIS DESCARTIN, EPISCOPI TIRASONENSIS, ET ALIORVM.

SVPER IVRISFIRMA.

OBtuvierõ firma el señor Obispo de Tarazona, su Sãta Iglesia, y la Colegial de Calatayud a 16. de Octubre de 1665. para que de fecho no les turbassen, ni vexassen en los drechos, y percepcion de frutos dezimales, segun lo contenido en el articulo 26. de la firma, cuya suma es: Que de inmemorial, quando se haze la quartacion de los frutos en todas las Aldeas del Arcedianado de Calatayud, se ha guardado la forma, y costumbre de dividir en primero lugar, y sacar del monton comun, ò suma mayor la dezima parte de aquellos frutos para el señor Obis-

po de Tarazona, y percibirla por sus Ministros; y desta suma que resta, si llegare a veynte y cinco fanegas, se saca inmediatamẽte vna parte, que se llama medio dono, que es dos fanegas, y dos quartales, del qual percibe el señor Obispo vna fanega, y vn quartal, el Arcediano de Calatayud (y oy la Santa Iglesia subrrogada en su drecho) tres quartales, y el Arcipreste de Calatayud (y oy la Iglesia Colegial de Santa Maria de Calatayud, subrrogada en su drecho) dos quartales; y si la resta de dicho monton comun (sacada la dicha dezima para el señor Obispo) fuere setenta y cinco fanegas, aunque llequen a ciento y veynte y quatro, se saca vn dono, que es cinco fanegas, y dèl percibe el señor Obispo dos fanegas, y dos quartales, la Santa Iglesia de Tarazona vna fanega, y dos quartales, y la Colegial de Calatayud vna fanega; y si la cantidad excede, y fuere mayor de cada ciento, se saca vn dono; y siendo veynte y cinco, dono y medio; y siendo ciento y setẽta y cinco, dos donos, y a esse respeto, quãto mayor fuere la suma; de manera, que siẽpre que del numero centenar excediere veynte y cinco fanegas, se paga medio dono; y excediendo de setenta y cinco, vn dono: Y para mas individual cõprehension, puede verse el articulo, pues basta por aora la relacion que avemos hecho.

En 26. de Mayo de 1667. F.D. Panzano, Procurador de los Vicarios, Beneficiados, y Capitulos de Orera, Mara, Ruesca, Miedes, Frasno, Paracuellos de la Ribera, Belmonte, Embid de la Ribera, Villalva, Paracuellos de Xiloca, Fuentes de Xiloca, Morata de Xiloca, Aluenda, Azered, Atea, Olves, Munebrega, Ateca, Torralva, Bubierca, Ibdes, Cubel, Cimballa, Alarba, Aniñon, Monterde, y Castejon, y de los Concejos de Orera, Mora, Ruesca, Miedes, Ibdes, y Munebrega, como Patrones, y Administradores de las fabricas de estas Parroquias diò vna cedula

de

de contrafirma articulado. Qué la Santidad de Gregorio VII. concediò al señor Rey Don Sancho Ramirez, a sus Sucessores, y Proceres de este Reyno, y de la Comunidad de Calatayud las Dezimas, y Patronado de las Iglesias que recuperassen de los Moros, exceptando las Santas Iglesias Catredales. Que la Santidad de Vrbano II. à 17. de Mayo de 1095. confirmò la mesma donacion, exceptando assi mesmo el drecho de Patronado de las Iglesias Catredales. Que el señor Rey Don Alonso el Conquistador, hermano del señor Rey Don Pedro, y los Proceres de Calatayud, y su Comunidad la conquistaron. Que dicho señor Rey, en las guerras que tuvo cõtra los Sarracenos, por los años 1169. cõcediò las Dezimas de Villa, y Aldeas a los Clerigos de sus Iglesias respectivamente, con obligacion de dar la quarta parte de pan, vino, y corderos solamente al señor Obispo de Tarazona, y otra quarta parte para la fabrica de dichas Iglesias, y fue esta Donacion confirmada por la Santidad del Papa Lucio. Que el señor Rey D. Alõso, inmediato Antecessor del señor Rey Don Iayme el Segundo, ratificò, y confirmò dicha Donacion, y Privilegio por el año 1286. Que de inmemorial en cada vno de estos Lugares ay Vicario, y Beneficiados, y no otros Clerigos, y goviernan dichas Iglesias, recibiendo, y cobrando sus rentas, repartiendoselas, y cumpliendo con el tenor de dicho Real Privilegio, y Bulas. Que los dichos Iurados, y Concejos son Patrones, y Administradores de dichas Iglesias de tiempo inmemorial, recibiendo las Primicias, y quarta parte de los frutos Dezimales, y rentas pertenecientes a la fabrica dellas. Que en confirmacion obtuvieron el Procurador General, y Comunidad firma en 1. de Agosto de 1488. para percibir las Primicias, y Quarta dezimal, y disponer de ella como de bienes propios, sin dar cuenta, ni manifestar su verdadero valor,

lor, ni pagar alguna Dezima Apostolica, concedida a qualquiere persona. Que en el año 1182. a 10. de las Kalendas de Iunio, el señor D. Iuan Frontin, Obispo de Tarazona, y su Santa Iglesia, concordaron con la Colegiata de Calatayud, y demas Iglesias, y Clero del Arcidianado, y remitieron a las de Calatayud el drecho de Cenas, con obligacion de pagar la quarta parte de las Dezimas, reservandose Cenas, y Dezimas en la Comunidad, y no otra cosa. Que la Pardina de Somed se halla incorporada cō Ibdes, y Munebrega, con todos sus Privilegios, y assi les pertenece la percepciō de sas Primicias, y Quarta della; y en el articulo 13. dize: Que del sobredicho tiēpo inmemorial, hasta la provision de la firma contraria, han estado en drecho, y possession, de que antes de sacar parte, ni porcion alguna para dichos firmantes, ni otra persona, se aya de dividir el monton comun en quatro partes. Vna, para el señor Obispo, y dichas Iglesias de Tarazona, y Calatayud. Otra, para la fabrica de las Parroquiales; y las otras dos, para los Vicarios, y Beneficiados de dichas Iglesias; y assi dividida, y partida dicha Dezima, los Iurados son señores de su Quarta, y los Vicarios, y Beneficiados de sus dos Quartas, y estàn en drecho de prohibir, y vedar a dicho señor Obispo, y qualesquiere otras personas de qualquiere estado, y condicion sean, que no hagan la division de los frutos Dezimales en otra forma, suplantandolas (assi dizen) è impidiendolas, si las hizieren, y reconociendo, y confessando los señores Obispos, no serles licito, ni permitido contra la voluntad de dichos sus principales, hazer la particion en otra manera; y finalmente se ofrecen a cumplir lo contenido en dichos Privilegios, y Bulas, y contrafirman en la forma ordinaria, y suplican se les admita, è inhiba al señor Obispo, y Consortes firmantes, que de fecho no impidan, estorven, ni molesten

a los

a los Vicarios, y Capitulos, Iurados, y Concejos en el drecho, vso, y cosas deducidas en el articulo 13. de su contrafirma.

El mesmo Procurador diò segunda cedula de cõtrafirma en 10. de Iunio de 1667. por los Iurados, y Aldeas del Frasno, Aluenda, Embid de la Ribera, Torralba, y Bubierca, alegando en sustancia lo que los otros Concejos.

Por parte del señor Obispo, y Consortes se pretende, que no han de ser admitidos a contrafirmar, con peticion de mesmo dia 10. de Iunio de 1667. y quedò en deliberacion.

Sobre esta pretension se ha servido de dar esta Corte las dudas siguientes.

DVBIVM PRIMVM.

Qvamvis, sine veri praeiudicio, Quartam decimarum de iure ad Episcopum pertinere, in ea quae ipsum solum, tãquam in portione Canonica sibi debita fundatam intentionem habere fateremur, adhuc tamen non eadem ratio in caeteris portionibus in decreto iurisfirmae comprehensis militare videtur; siquidem decima pars, & dona à Quarta distinguntur, & vltra quartam ex acerbo communi diversimode deducuntur: Ergo licèt in Quarta Canonica Dominus Episcopus Tirasonensis iuris assistentiam haberet, in caeteris portionibus Vicarij, Beneficiati, & Capitula Ecclesiarum Comunitatis Calataiubij, quia illis ius non resistit ad contrafirmandum modis, & formis supplicatis non abs re admitti intendere valent.

DVBIVM SECVNDVM.

Denique licet sub nomine Quartae omnes portiones comprehenderentur, tamen cum non desint Doctores asserentes Quartam decimarum non de iure, sed de consuetudine ad Episcopum pertinere, sufficiens ratio esse videtur vt Dominus Episcopus Tirasonensis in perceptione fructuum decimalium assistentiam iurij

exclusivi ad alios habere non dicatur, cum ergo ad contrafirmandum sufficiat allegare, quod vehementem resistentiam iuris non comprehendat, videtur prædictos Vicarios, Beneficiatos, & Capitula Ecclesiarum Comunitatis Calataiubij modis suplicatis admitendos fore ad contrafirmandum.

Aunque lo que representan los contrafirmantes es bien ageno de lo que passa, assi por Privilegios Reales, y Pontificios, como por la costumbre, y observancia que se guarda en la division de estas Dezimas, pero como en este juyzio no han exhibido los documentos que citan, no se les reconviene con lo que no està presente, y aun de lo mismo que alegan se impugnan, diziendo en el articulo 5. *Que el señor Rey Don Alonso les concediò su Real Privilegio por los años de* 1169. revocando a la memoria; que este Principe muriò en vna refriega cerca de Fraga, ò Sariñena en el Setiembre del año 1134. como assientan nuestros Coronistas, y diximos en la *pag.* 95. *del Memorial* que se diò en el Noviembre de 1668.

Y añadiendo los mismos contrafirmantes, que confirmò esta concession el Papa Lucio, sin dezir qual fuesse de los que governaron la Santa Iglesia, bien se colige su incertidumbre, y en especial si se atiende a que el primero, y segundo eran yà muertos en dicho año 1169 y el tercero, a quien no por guarismo, sino por consequencia de letras, lo atribuye el transunto que exhibieron en esta Corte, padece la impugnacion del S. D. Miguel Martinez del Villar en su *Patronado, pag.* 25. 173. & sæpius, diziendo es el segundo, y no el tercero, mas consta dèl mesmo, no tiene data, ni fè.

Impugnanse tambien en dezir, que el señor Obispo, y Santa Iglesia de Tarazona, concordò sobre las Dezimas, y Procuracion con la Ciudad, Comunidad, y Clero, porque suponen lite, conforme lo que enseña la Iurisprudencia *in l.* 1. *ff. de transact.* y siendo tan subsidiaria, y delicada la prueva

de

de inmemorial, facilmente se desprecia cō la variedad, ò sospecha, *C. non debet de consang. & afinit.*

Y es mas intolerable atrogarse el prohibir al Prelado, que no haga la particion de estos frutos, sino en quatro partes, y antes de sacar otra porcion para si, ò otras personas; porque niegā las deducciones de los donos, ò salarios de los Oficiales del señor Obispo, del Arcidiano, y Arcipreste, ò los que en su nombre deven asistir para hazer la divisiō, y otras expensas necessarias, que todas las administraciones traen consigo, como diremos adelante, y assi les convence la evidencia de la razon, pues no ay frutos, ni bienes sin quitar los gastos, como sienten todos, *l. si non fuerint 29. l. Mutius, ff. pro socio*, ibi: *Neque enim lucrum intelligitur, nisi omni damno deducto, l. Fratres 52. §. idē Papinianus, & §. Itē si in commune, §. si quis ex socijs, & §. fin. ff. pro socio. l. 1. C. de fruct. & lit. expen. l. fundū qui, ff. fam. herci sc. Rebuf. ad ll. Reg. tit. de sequestr. ar. 83. glos. 1. Foro Por tal 17. vbi nostri de Apprehens.*

Ademas, que impidirian su privativa jurisdicion, cōcedida por el Derecho, para recaudar los bienes de la Iglesia, *l. omnem 42. §. 5. C. de Episc. & Cler. authent. de Sanctis. Ep. §. OEconomos, Can. indicatum vbi glossa, & DD. dist. 89.*

Finalmente trascienden a prescribir al Prelado la forma de la particion, manifestando, ò que no tiene jurisdicion para hazella, ò que le son superiores en circunscribirsela, cosa tan agena de razon, y justicia, que ademas de la incapacidad, y cēsuras de los que se entrometen en ella, los mismos Senados se detienen por no tocarles el dar reglas a la jurisdicion Eclesiastica, aunque sus sentencias padezcā achaques de injustas, porque no se presume que hazen agravio, *l. 3. ff. de eo quod met. caus.* ibi: *Vim accipimus atrocem, & eamque adversus bonos mores fiat, non eam quam Magistratus intulit, sed iure licito, & iure honoris quem sustinet*, y la glossa alli inter-

pre-

preta: *Quod fecit vt Iudex ius exequendo non vt privatus.* De donde nace, que el despojado por el Iuez judicialmente, no puede intentar el interdicto *recuperãda*, segun la glossa *in cap. præsentium* 7. q. 1. por la qual asiẽta el señor Sesse, que el Iuez seglar no se entromete en las justicias Eclesiasticas, *decis.* 114. *num.* 28.

Pero vamos a la sustancia de estas dudas, tomando el principio de la vltima, por ser el fundamento donde estriva la justicia del señor Obispo de Tarazona, y Consortes, el argumento q̃ se induce es, que no faltan Doctores, que sienten no ser la porcion Canonica, ò Quarta fundada en la disposicion del drecho, sino por costumbre, y de ay se saca en consequencia, que no tiene el Señor Obispo drecho exclusivo contra los demàs Vicario, Clero, y Concejos. Pero desestimando el defeto de aver siquiera alegado quien son estos Vicarios, cuyos nombres se ignoran, dexando en incierto la persona organica que rige la Cura; y tambien que los Beneficiados, y menos los Legos no pueden ampararse cõ esta opinion, quando no fuera mal entendida, erronea, y reprobada por la comun Censura, mi principal asunto serà sentar con toda certeza, que la porcion Canonica señalada para alimento del Prelado, tiene claras disposiciones del Drecho, que no pueden cavilarse, ni obscurecerse con semejantes opiniones destituidas de los principios juridicos, y de la razon natural que està por el Prelado. Y asi dexando lo mucho que en tan repetidos memoriales se ha representado a V.S. en satisfacion de las dudas que se han dado, apuntarèmos lo precisso.

Comenzèmos con la autoridad de vn Principe de la Iglesia, dize S. Pablo, 1. *ad corinth.* 9. *Quis militat suis stipendijs? Quis plantat vineam, & de fructibus non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* a que alude tambien el mismo Apostol, referido *in C. cũ secundũ de Præbend.* S. Clemente suces-

cessor de S.Pedro asienta en el 40.de sus *Canones Apostolicos*,que tenga lo necessario el Prelado: *Percipiat autem & ipse* (dize) *si modo indiget, quantum ad necessarios suos, & hospitio exceptorum fratrum vsus opus habet; ne quo modo ipse posteriore loco habeatur quam cæteri.Ordinavit enim lex Dei vt qui Altari inserviunt de altari nutriantur:quando nec milites vnquã suis annonis arma hostibus inferunt.* En primero lugar cõfirman nuestro asunto, dando al Prelado sus necessarios alimentos, y de calidad que no se desestime su persona, y esta tassacion la llamò justamente *Ley de Dios*, porque no fuera justo, ni conforme a los principios naturales, que quien sirve como Ministro suyo en sus Altares, no tuviesse lo necessario para continuar su servicio; confirmòlo casi con las mesmas palabras el *Canon, Ex his, Can.Episcopus* 12.*q*.2.apud Gratianum.

De aqui nace la obligacion de la congrua Episcopal,llamada Porcion Canonica,ò Quarta,en que se deve reparar, que quien dize Porcion Canonica,yà reconocerà, con pocas noticias de la voz, que es Porcion regular,esto es,señalada por las reglas de la Iglesia,y Sãtos Concilios; y como la primera distribucion, conforme el *Canon* 4.del *Concilio Romano*, en que presidiò San Silvestro,fue de quatro partes,y confirmaron la missma division los Pontifices Gelasio,Simplicio, y Gregorio II. como parece en los *Canones,Vulteranæ,c.Cõceso,c.Quatuor,c.de redditib⁹*, cõ otros q̃ pudieran juntarse *Causa* 12.*q*.2. de aì quedò el nombre de Quarta, aunque no sea la numerica de las rentas,ò Dezimas,como lo dexamos muy probado en el *Memorial* del Noviembre de 68.desde la *pag*.28.en adelante,y advirtieron muchas glossas del Drecho,y ser practica de la mayor parte de las Diocesis,q̃ nace de la planta,y primera distribucion, ù de la observancia, y costumbre, como tambien advierte Agustin Barbossa en el *cap. De Quarta, de præscrip.*

Con tan firme razon tiene establecido el Drecho, que el Prelado funda en percibir, y gozar este alimento, congrua, y Porcion Canonica, como nos lo enseñan los Sagrados Canones, *in d.cap.Cõceso*, ibi: *Redditus, & oblationes fidelium in quatuor partes dividat* (habla del Prelado) *quarum vnam sibi ipse retineat, &c. Can. 4.* ibi: *Quarum sit vna Pontificis, &c.* que es de la *Epistola* de Gelasio, *ad Episcopos per Lucaniam, & Brutios constitutis*, y el Papa Simplicio escriviendo a otros dize en la *Epist. 3.* ibi: *Sed sola Episcopo ex hijs vna portio remitatur d.Can. de redditibus*, y el Papa Gregorio el Magno *in Can. mos est Apostolicæ Sedis*, ibi: *Quatuor fieri debeant portiones vna videlicet Episcopo, & familiæ eius propter hospitalitatem, & susceptionem, Can. mos est ead. caus. & quæst. Can. conquerente de offic. ord.* a donde enumerando los drechos Episcopales, dize pertenecerle *Quartam decimationum, Can. de quarta. de præscriptionibus, Can. quoniam*, ibi: *Decimas earum (tua parte retenta) eidem Ecclesiæ facias assignari, Can. Dudum*, ibi: *Quod ipsi decimas de laboribus rusticorum suorum Vespimensis Ecclesiæ debitas non permitterent tibi solvi*, & ibi: *Intentione tua de iure communi fundata petijsti*, & ibi: *Sententialiter prohibemus ne fratres Hospitalis præsumant vlterius impedire quominus decimas percipias memoratas, & pacificè posideas in futurum.*

Pudierã alegarse otros muchos textos, pero tediosamente, solo añadirè otro perteneciente a nuestro Reyno, y Santa Iglesia Cesaraugustana, de quien yà hemos hecho memoria otras vezes, *cum olim, tit. de censibus*, ibi: *Tam de Quartadecimarũ, quam de cæteris Episcopalibus tibi debeat respõdere; Abbatẽ ipsum ad integram solutionem Quartæ omnium Decimarum nullis factis deductionibus, & ad præstationem procurationũ, & aliorum Episcopalium iurium in prædictis Ecclesijs condemnamus.* Y assi no entendemos que pueda aver duda en que la Quarta Episcopal funda en la Ley de Dios, razon natural, y reglas Ca-

Canonicas, y reconocen de comun acuerdo Santo Tomas 2.2.q.87. Agustin Barbossa en el Pastoral, *Alleg.* 86.*num.*34.diziendo:*Ita vt in prædicta Quartadecimarum de iure communi fundatus sit.* Lo mismo dixo en el *Cap. Conquerente* 16. *de offic. Iud. ord.*en el *Cap.De Quarta*, *de præscrip.*y *De iure Ecclesiastico vniverso,lib.*3.*cap.*20. *nu.* 13.ibi:*Est enim indubitatum Quartam huiusmodi deberi,& quidem iure proprietatis per illa verba habeas Quartamdecimationum de quibus in d. Cap.Conquerente,&c. & non sine ratione propter coniunctionem,& vniversalem curam, quam habet Episcopus in Ecclesijs subiectis*; *Butrius post Hostiensem, & alios in Cap. Cum contingat,&c. & num.* 16.ibi:*Pro cuius dubij resolutione sciendum est iura hac de re loquentia solum indistinctè statuere, quod Episcopus fundat intentionem suam super Quartadecimarum*, y alegando a Hostiense Abad, Cardenal, Butrio, Iuan Andres, Ancharrano, la Rota, Rebuffo, y Gonzalez, dize con estos ser comun opinion.

En España, es tambien punto llano, y canonizado, segun las Decisiones de la *Rota* 150.*p.* 1. *Novisimar.* Seraphin. *Decis.* 260. 346. & 1389. Ludovisio *Decis.* 429. Barbossa en el *Cap. Cum contingat*, *de Decimis*; y en los precisos terminos de estos Indultos Apostolicos de los Reyes es la *Decision* 560.del señor Auditor Francisco Peña, ibi: *Et tunc dictum Episcopos de iure communi habere fundatã intentionem,super decimarum tertia parte,sive illa sit medietas sive tertia,siue quarta pars iuxta consuetudinem provinciarum*,alegada en la *pag.*29. del Memorial del Noviembre de 1668.y del Señor Obispo de Tarazona *la Decis.* 665.*p.*3.*Novisimar.*

La razon nace de los Privilegios de los demàs Pontifices, Gregorio VII.y Vrbano II.confessados por los contrafirmantes, en los quales quedaron preservadas las Dezimas, y Derechos Episcopales,ibi: *Sedibus dũtaxat Episcopalibus exceptis*; y assi en la concession del Señor Rey D.Alonso se dize, q̃ dà a la Santa Iglesia de Tarazona *Decimas,& Primi-*

tias omnium Ecclesiarum, quas in Episcopatu suo sub propio iure tenet, como parece en el libro Chantre, y en la *pag.* 15. *de nuestra Alegacion*; y el Señor Rey Don Alonso su sobrino mando, y confirmò lo mismo, ibi: *Dono, laudo, & in perpetuum Dono Deo, & Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Tirasona, & Episcopo, & Clericis, & omnibus successoribus suis eiusdem Ecclesiæ concedo, vt de hinc in antea nulla moveatur eis quæstio, vel controversia super Decimis, & Primitijs totius Episcopatus, &c.* referido por extenso en el mesmo Libro: Desuerte, que se ha de confessar, que en virtud de estos Indultos, quedaron tambien los Prelados con el derecho de estas Dezimas, y de repartirlas conforme los Sagrados Canones, y su prudente arbitrio; y en consequencia las han recibido de su mano los Clerigos de la Comunidad, como lo tenèmos fundado con el Concilio Toledano, y el Cavilonense apud Gratianũ in *Can.* 2. & 3. *causa* 10. *quæst.* 1. ibi: *Decretum est, vt omnes Ecclesiæ cũ dotibus suis, & Decimis, & omnibus suis in Episcopi potestate cõsistãt, atque ad ordinationẽ suam semper pertineant*, con lo demàs que se dixo en dicho *Memorial*, *pag.* 27. y 28. y assi concluye Monseñor Peña, en dicha *Decision* 560. *In casu autem proposito clara erat provisio in favorem Archiepiscopi, & Capituli, fundata in Donatione Decimarum, facta primo Regibus Aragoniæ, ab Alexandro II. Gregorio VII. & Vrbano II.*

Con esto, Señor, no era necessario estimar, ò mas refutar la opinion de los que desviãdose de las reglas atribuyerõ à solas costumbres la percepcion de la quarta, por la autoridad de la Glossa en el *Cap. Cõquerente, verb. Decimationum de officio ord.* y alli Inocencio, *num.* 4. porque la equivocacion, y generalidad con que hablan se deve reducir a la inmediata percepcion de las Dezimas que hazen los Curas para recogerlas, y poner las en el Granero comun, de adonde despues el Prelado manda distribuyrlas, ò a la diversidad de Cotas, conforme a la planta, y costumbre de las Iglesias; desuerte, que el

el Cura por la obligacion del drecho fundarà en percibir las Dezimas, aunque no ſean para èl enteramente, y aſsi no contra el Superior, y en eſtos terminos ſe ha de entender la *Deciſion* 1449. de Serafino, que habla de percibir las Dezimas de los Savilianos, como el meſmo explica: *Maxime cũ clarũ ſit de iure quod Decimæ non ad Epiſcopum, ſed ad Rectorẽ Eccleſiæ Parochialis expectent, à quo poſtea Epiſcopus debet quartam exigere*, & elegãter idem Seraphin. *Deciſ.* 260.346.& 1389. ibi: N*ec obeſſe poteſt, quod cum agatur cõtra Rectorem videatur ius reſiſtere intentioni Epiſcopi nam illa præſumptio quæ eſt pro Rectore non habet locum contra ſuum Epiſcopum, neque quando probatur antiqua poſſeſsio, & maximè vbi non agitur de tota Decima auferenda, ſed de portione tantum, vt in caſu iſto, in quo Decimæ, poſtquam ſunt delatæ ad acervum communem dividuntur inter participes*, Barboſſa *lib.* 13. *de iure Eccl. vniv. cap.* 20. *à n.* 16.

Y ſi ſe entendiere la Gloſſa *in Cap. Conquerente de off. jud. ordin. in verb. Decimationum*, de la quarta que percibe el Prelado recogidos los frutos en el granero comun, ſe recibiria grande error, como lo advierte otra Gloſſa marginaria del derecho alli: *Imò de iure; nõ enim dicitur hic, quod perceptio Decimarum ſpectet ad Epiſcopũ; ſed quod de Decimis perceptis ab Eccleſia recipit quartã partem quod de iure eſt, infra de præſcrip. de quarta, ſecundum Abbatẽ, & Ioann. Andreã.* La meſma reprobacion ſe tiene por comun entre los Doctores, Seraphin. *vbi ſup. Deciſ.* 1449. Barboſſa *Alleg.* 86. *nu.* 34. & in *Cap. Conquerente, num.* 9.

Con lo dicho queda llana la aſsiſtencia del Prelado en la percepciõ de eſta Quarta, fundada en la razon natural, ſagrados Canones, Bulas Pontificias, Privilegios Regios, Executoria de Antonio Barberano Comiſſario Apoſtolico, libro de la Menſa, y poſſeſsion inmemorial, documentos notorios a eſta Corte exhibidos, y reconocidos: Deſuerte, q̃ ſi la duda eſtriva en opinion

erronea, reprobada comunmente, aun por los mesmos Autores insinuados por V. S. parece superflua diligencia, y como añadir arenas a la Mar, el comprobar que la luz es luz, y que la nieve es blanca; pero no se ha de quitar nada a la obediencia.

Mas passando a la otra duda que yà nos concede, aunque en supuesto, la assistencia del Prelado en la percepcion de su Porcion Canonica, pondera que no se estiende a la Dezima, y Donos, como cosas distintas, y en consequencia ser admissible la contrafirma.

Esta duda, Señor, no parece subsistente, porque su instancia avia de probar, que la Dezima mantenida por la firma no se comprehēde en la Porcion Canonica, y aunque el libro Chantre asienta, que *ha el quarto el Señor Bispe*, no declara qual, quanto, en que porciones, con q̄ mesuras, ni forma; desuerte, que la instancia queda sin fuerza, ni repugna poderse recibir la Dezima por congrua, y porcion Canonica, como en efeto se percibe, y se vè en resta por las mesmas quartaciones.

Ademàs, que no viendose otro titulo aparente para percibirla, sino el de la Quarta, no se ha de dar menos Privilegio a su percepcion preferida a los salarios, y gastos, que al quarto deducido despues del cumulo restante: assi porque vna mesma cosa no deve tener diferente razō, *l. cū qui ædes, ff. de vsucap.* como porque la costumbre regula el derecho de esta Porcion a la quota, segun tenemos muchas vezes pōderado en los Memoriales, præcipue *pag. 29. cum seqq.* del Memorial del Noviembre de 1668. y en las Dezimas de España advierte Seraphino, *Decis. 1204.* comprobada en los terminos de estos Indultos por la de Monseñor Peña, *Decis. 560.*

Respeto de los Donos ay igual, y mayor assistencia, revocando a la memoria que los bienes de la Iglesia, desde su principio se encomendaron a los Prelados para dispensarlos por su mano, como parece del *Canon*

4.37.y 40.de S. Clemente, repetidos apud Gratianum, *Can. Episcopus*, *Can. Præcipimus* 12.*q*.1. Y el Papa Vrbano I. que governava la Iglesia el año 1223. en la Epistola que escribiò a todos los Christianos, *Tom.* 1. *Epist. Pontific. pag.* 101. dize: Que esta orden durarà hasta la fin del mundo (aunque se pretende alterar.) *Ipse vero res in ditione singularum Parochiarum Episcoporum, qui locum tenent Apostolorum erant, & sunt vsque adhuc, & futuris semper debent esse temporibus è quibus Episcopi, & fideles dispensatores eorum omnibus communem vitam degere volentibus ministrari cuncta necessaria debent, prov t melius potuerint, vt nemo in eis agens inveniatur.* Lo mismo confirma San Gregorio el VII. *Can. Decimas* 16. *q.* 1. ibi: *Has verò Decimas, sub manu Episcopi fore censemus, vt ille qui cæteris præest omnibus iustè distribuat*; y la Constitucion Synodal Cæsaraugustana: *Cum Decimæ, tit. de Decimis, cum Decimæ, & Primitiæ sub potestate, & ordinatione Episcopi, vel Archiepiscopi in Diœcesi ipsorum consistant, vt Sacri Canones atestantur, &c.* diximus *in d. Allegat. pag.* 45.

De aqui fue necessario el poner, y deputar personas para la reparticion, por no poderse hazer siempre por mano de los Prelados, como advertimos desde la *pagin.* 47. de dicha Alegacion; pero se le diò mas cierta forma en el Concilio Calcedonense, celebrado el año 471 por el Papa Leon, *Can.* 26. ordenando que se pusiessen Economos en todas las Iglesias para recaudar las rentas, lo qual se hiziesse mediante escritura: *Placuit* (dize) *omnem Ecclesiam habentem Episcopum habere Æconomum de Clero propio, qui dispenset res Ecclesiasticas secundum sententiam proprij Episcopi*; *ita vt* Ecclesiæ *dispensatio præter testimonium non sit*, traelo Graciano *in Can. quia in quibusdam* 89. *distin.* casi repetido *in Can. quoniam in quibusdam* 16. *q.* 7. *c. Can. cum simus. caus.* 3. *q.* 7. *l. iubemus, C. De Sacros. Eccles.* explica la causa de este Decreto Christiano, Lupo *in Schol.*

&

& notis. ad Can. & Decret. general, Synodor. in Chalcedon.cap.26.

De aqui tambien nace, que el Economo como representa la jurisdicion del Prelado, es Eclesiastico; y assi dize el *Canon, Æconomũ de propio Clero*, y *secundum sententiam proprij Episcopi*; y en la Synodo 2. Hyspalense se cõfirmò, ibi: *Proinde pariter tractantes eligimus, vt vnusquisque nostrum secundũ Chalcedonensium Patrum decreta ex proprio Clero Æconomum sibi constituat. Indecorum est enim Laicum Vicariũ esse Episcopi, & Saeculares in Ecclesia iudicare, in vno enim eodemque officio non debet dispar esse professio*, y el que lleve Escrivano ante quien conste toda aquella cuenta, y administracion, *d. Can.* 26 *Concil. Chalcedon.* apud Gratianum *in Can. quia in quibusdam*, ibi: *Vt non sine testimonio sit gubernatio ipsarum rerum* Ecclesiasticarum 89. *dist. & in* Can. *quoniam in quibusdam, d. caus.* 16. *q.* 7. ibi: *Ita vt Ecclesiae dispensatio prater testimonium non sit, d.* Can. *in nona actione*, ibi: *Si quis autem Episcopus, post hac Ecclesiasticam rem, aut per Laicalem Procurationem administrandã elegerit, aut sine testimonio Æconomi gubernandã crediderit, verè vt contemptor* Canonum, *&c.*

Este testimonio no es solo del Escrivano que se nõbra por el señor Obispo, ò su Quattario, sino del Arcidiano, y Arcipreste q̃ assistẽ cõ los suyos, segun el libro Chãtre, para mayor autoridad, y satisfacion de los interessados en aquella division, y se colige tambien del *Can. Episcopus* 10. *q.* 3. ibi: *Non cum Præsbiterorum, vel Diaconorum Consilio contaminaverit*, Can. *Episcopus* 12. *q.* 1. ibi: *Non cum Præsbiterorũ concientia Diaconorumque pertractet, &c.* Y de la Constitucion *Quia scriptum est, pag.* 36. *tit. de Decimis*, ibi: *Propter Quartariorum, & Bavilorum, seu Nunciorum qui ad quartandum suis temporibus à nobis, & Archidiaconis, & Archipresbiteris per Ecclesias, & loca nostræ Diæcesis, & Ecclesiæ mituntur, &c.* de que se tratò en la *pag.* 67. de dicha Alegacion, pues con la presencia de tales testi-

gos

gos se assegura el testimonio, *argum. l.2.C.Quando, & quibus, lib.* 10. ibi: *Vel divisio sub præsentia curialium celebretur, l.Hac consultissima, C. Qui testamenta*, ibi: *Sed ne locum quidem vllum relinquat insidijs, tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus, l.Quæstionem, C.de fideicommissis*, ibi: *Vt per ampliores homines perfectissima veritas reveletur*; latius in *d. Alleg. pag.* 55. *cum seqq.* Finalmente dize el Papa Gelasio, q̃ se ha de poner este cuydado: *Vt videant opera vestra bona, & glorificent patrẽ vestrũ, qui in cœlis est; oportet etiam præsenti testificatione prædicari, & bonæ famæ preconijs non taceri, c.Quatuor* 12.*q*.2.

Y con este testimonio dà el Prelado cuenta de sus acciones, y escusa los rumores, y quexas de los subditos, faciles en semejãtes distribuciones de la hazienda, como se reconoce del santo fin de estos Decretos, vt in *d.Can.quia in quibusdam, dist.* 89. ibi: *Et Sacerdotali Dignitati obtrectatio generetur, & Can. quoniam in quibusdam*, ibi: *Et Sacerdotio maledictionis derogatio procuretur*, & in *Can.* 14. *ead. caus. & quæst.* ibi: *Nec cuiquam personæ honorabilius exhibeat vnde alij scrupuloso corde moveãtur*. Y por esso como a Ministros de la mesma Quartacion se les dã tambien sus evecciones, ò conducciones, y las tassa el Prelado, como advierte Agustin Barbossa, hablando de las visitas, *de iure Eccl. vniv. lib.* 1. *c*.24.*n*.13. & 14.

Y assi en vna Donacion de las Iglesias de Finoges, y Pietas de aquella Comunidad, hecha por el señor Obispo Dõ Pedro a Santa Maria la Mayor de Calatayud, año 1292. dize: *Quarta verò Decimæ ad Mensam nostrã pertinente, correctione, procuratione, & visitatione, ac omnibus alijs iuribus Episcopalibus Maiordomi, Notarij, Clavigeri, Archidiaconi, & Archipresbyteri in omnibus, & per omnia semper exceptis.*

Pero no se puede cõ mayor individualidad, y claridad dezir, que transcribiendo los mesmos drechos, segun los refiere el libro de la Mensa, q̃ lo advierte assi: *En Paracuellos de Giloca, ha el Señor Bispe, el quarto de la Dezima de corderos, pã, vino, & blãcos, del qual quarto, se saca el Re-*

dezimo para el Arcediano.

Item, à mas el dito Señor Bispe los Donos del Mayordomo, & del Escrivano, & del Clavero, & de los Medidores, pero paga el Señor Bispe a los Medidores su salario, segun el Mayordomo del Señor Bispe se aviene con ellos; & el Señor Bispe, no ha quarto de legumenes, & filaza.

Item, deve aver el Arcediano, el Redezimo, & sus Donos, & de su Escrivano.

Item, deve aver el Arcipreste, sus derechos, & Donos, segun la multitud de las Quartaciones, & segun se trueba por los libros de las Quartaciones antiguas.

Item, el Mayordomo del Archipreste, & del Arcidiano, son tenidos ir en las Quartaciones, & fazer sendas tallas en el medir del pan, en semble con las tallas de los Clerigos de la Aldea, & los qui procuran el quarto de la fabrica de la Iglesia.

Item, el Mayordome del Arcipreste, & del Arcidiano, son tenidos replegar, & apretar el pan en el granero; à saber es; los solares quanto pueden apretar, con pie, & pala.

Item, los Mayordomos puestos por el Señor Bispe, para collir la Dezima de los corderos, pan, vino, y blancos, Clerigos, ò Legos, juran en poder del Señor, ò de su Mayordomo en esta Aldea, & en las otras, la jura que es ordenada en este libro, & aquestos Mayordomos prenden jura del Collidor, ò Collidores, si necessario serà, presentes los Clerigos, & los del quarto de la Iglesia.

Item, la mision de los Mayordomos, & Collidores, & del dia de la quartacion, & logar de ciella, sacase de comun acervo.

Desuerte, Señor, que si el Prelado funda en la Quarta, mas funda en hazer la division de estas Porciones, yà por el punto de la jurisdicion, pues que el Economo es Vicario suyo, forma juyzio de cuentas, distribuye, y manda pagar con penas, y Censuras, y esta obligacion la tienen los Prelados, tomando, ò haziendo tomar las sobredichas cuentas, como parece de la mesma naturaleza de los frutos Dezimales, que se perciben en cada vn año, segun los Canones referidos, de adonde lo tomò Iustiniano, *in l. omnem 42. §. 5. C. de Epis. & Cleric.* ibi: *Scientibus ipsis quod sin-*

singulis annis rationem referet Sanctissimo Episcopo *suæ administrationis*; & in *Auth. de Sanctis. Episc. §. OEconomos*, y lo ordena generalmente el Santo Concilio de Trento, *sess. 22. de reformat. cap. 9.* Agust. Barbossa, *de iure Eccles. univ. lib.1.cap.46.num.* 8. *y* asi estamos en la regla, y asistencia del *capit. cum personæ de Privileg.in 6.*

Y no solo se deve considerar este punto por la jurisdicion, sino porque no ay administracion que no lleve gastos, los quales se han de deducir regularmente de los reditos, y frutos para la division, aviendo de ir tantas personas a hazerla a cada Lugar, *vt in l. 1. C. vbi, de Raciotiniis agi oportet. y* seguirse de ella el benefieio de todos, *y* por esso no pueden reusar la satisfacion de los salarios, y gastos, conforme a buena razon, segun la *Ley, iure naturæ, de condit.indeb.l. Secundum naturam, de Reg.iur.l.vnic.§.pro secundo, C.de Caducis*, ibi: *Neque enim ferendus est is, qui lucrum quidem amplectitur onus autem ei anexũ cõtemnit.l.3.in §.Nos generaliter, ff.de impens.§ fin. instit.de legit. Patronor. tutela*. Y como dize Ciceron, 3. *offic.*es *magis contra naturam quam mors, quam paupertas, quam dolor, quam cætera quæ possunt, aut corpori accidere, aut rebus externis.* Y siendo contra la razon natural, como se dize en estos textos, no se percibe, que puedan pretenderlo estos contrafirmantes, sin que se les pueda oponer lo que dixo Ariston de la sociedad Leonina, in *l. si non fuerint* 26. §. *Aristo. ff. pro socio. Aristo refert Casium respondisse societatem talẽ coiri non posse, vt alter lucrum tantum, alter damnum sentiret: & hanc societatem leoninam solitum appellare, & nos consentimus talem societatem nullam esse: vt alter lucrum sentiret, alter verò nullum lucrum, sed damnum sentiret, iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum non etiam lucrum spectet.* Y asi, per exceptionem doli, mali corripiendi sunt, vt eleganter Iustinianus, *in §.Certè, de rer. divis.*ibi: *Certè illud constat si in possessione constituto ædificatore, soli Dominus petat domum suam esse, nec solvat pretiũ materiæ, & mercedes Fabrorum posse eum per exceptionem doli mali repelli.*

Cons.

Constando, pues, que los drechos en que se halla mantenido el señor Obispo, y sus Consortes, son pertenecientes a la porcion, y congrua Canonica, a su jurisdicion, administracion de las rentas, satisfacion de salarios, y expensas de las personas que concurren a la division de estos frutos, estamos en el caso del §. *Item demandan. tit. del Privileg. general.* adõde se dize: *Valga fianza de dreyto contra Señor, è cõtra Oficiales, è cõtra todo hõbre, exceptado en caso manifiesto.*

Y siendolo tanto el presente, como và fundado, devieran los contrafirmantes traer por si otro manifiesto, y probado, para enervar la justificacion de las reglas q̃ assisten a mis Partes, siendo la razõ, porque la sentencia de la ley es clara, y no basta dezir, que estarà a derecho el que la tiene contra si, como aqui contrafirmando, ni el obligado a pagar, paga con fiadores, Vlpiano en la *ley, Si se non obtulit, §. 3. ff. de re iud.* ibi: *Ait Prætor, condemnatus vt pecuniam solvat, à judicato ergo hoc exigitur, vt pecuniam solvat*; y dà la razon: *Sed ratio pecuniæ exigendæ hæc fuit, quod noluerit Prætor obligationes, ex obligationibus fieri, idcirco ait, vt pecunia solvatur.* En que funda la Practica del Reyno, de qua Sesse, *de inhibit. in Anacæphaleos, cap. 2. §. 5. & cap. 4. §. 3. & cap. 9. §. 2. num. 20. &* 23. D. Ramirez, *de Leg. Reg. §. 2. num. 12. &* §. 20. *num.* 48. *&* 95. y se dixo en el Memorial de 2. de Iunio de 1665. *pag.* 19. Y en el de 10. de Março de 1667. *pag.* 17. y nunca puede oyrse con propicios oydos, que los subditos pretendan mantenerse contra los drechos de los Superiores, siendo inprescriptible la obediencia, como advierte el Papa Lucio III. en el *cap. Cum ex officij, de præscriptionib.* y assi no se les dà el interdicto possessorio, por la autoridad de Bartulo en la *Ley 1. §. Hoc interdictum, vers. Sed pone. ff. vti possidetis.* seguido por la Rota en esta mesma Causa, contra los de Calatayud, apud Verall. *decis.* 306. Salva, &c. Çaragoça, 23. de Setiembre 1669.

Don Luys de Exea, y Descartin.